

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 4 escudo, 800 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 35.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

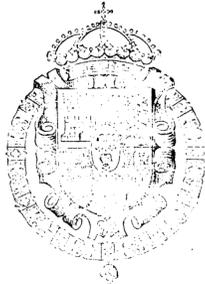
PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLASADA EN LAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22

ULTRAMAR. Por tres meses. 9

EXTRANJERO. Por tres meses. 7 escudos 800 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Buenaventura Ricart se presentó en el referido Juzgado, en 12 de Setiembre de 1865, un interdicto de recobrar contra D. Juan Fons y Boada, por haber destruido parte de una acequia que llevaba unas aguas del torrente de Cananás á las propiedades de la querellante, de Fons y de otros dos terratenientes, y haber construido otro cauce para tomar las aguas más altas, estrechando la acequia que cruzaba las tierras de la Ricart y tomando parte de ellas:

Que suscitado el incidente sin audiencia del despojado, se acordó la restitución, y el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado á instancia de Fons, apoyándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en que el Ayuntamiento de Vendrell concedió permiso á Fons para construir un canal dentro de una de las acequias comunales, con objeto de elevar el agua unos tres ó cuatro palmos:

Que en la tramitación del artículo de competencia se trajeron á los autos, un reglamento formado por los terratenientes de Vendrell, y aprobado por el Gobernador civil de la provincia en Mayo de 1835, para el régimen de las aguas de la fuente de Tomaví, un plano de la obra que motivaba la cuestión, semejante á otro que se presentó con la demanda de interdicto, y un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Vendrell en 24 de Setiembre de 1865, nombrando una comisión que inspeccionase las obras ejecutadas por Fons, é informase si se habían hecho en paraje perteneciente al común, partiendo del supuesto de haberse concedido permiso verbal para hacerlas:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que no existía providencia administrativa que pudiera ser contrariada por el interdicto, en que el Ayuntamiento no tenía facultades sobre las aguas, existiendo un reglamento para su disfrute, y en que la cuestión no era de aprovechamiento de aguas comunes, sino de apropiación de un terreno particular:

Que habiendo apelado Fons de la sentencia del Juez, se confirmó por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y el Gobernador de Tarragona insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando: 1.º Que la obra que motiva el interdicto comprende terrenos de propiedad particular y parte de una acequia, la cual no consta que sea comunal, y tampoco que tengan este carácter las aguas que por ella discurren:

2.º Que en cuanto á la obra en propiedad privada es indudable que ni pudo autorizarla la Autoridad administrativa, ni tiene competencia la Administración para conocer de ella:

3.º Que respecto á la obra en la acequia, aun suponiendo que esta fuera de comun aprovechamiento, no consta acuerdo formal del Ayuntamiento:

4.º Que por consiguiente no puede decirse que el interdicto contraria una providencia legítima de la Administración, quedando reducida la presente contienda á derechos é intereses particulares:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco de Durana se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto contra D. Pedro Rojo, alguacil del Ayuntamiento de San Julian de Musquez, por haber destruido una rampa y terraplen que hacia más de 40 años impedían que las aguas saladas del río mayor invadiesen las vegas llamadas de la Verdeja y la Valle, propias del querellante:

Que suscitado el interdicto y justificada la posesión y el despojo de las mencionadas obras de defensa, se acordó la restitución y llevó á efecto por el Juzgado:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de San Julian de Musquez que manifestó haber obrado el alguacil D. Pedro Rojo de su orden y para dejar expedita una servidumbre pública, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, entre otras disposiciones, en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 17 de Mayo de 1838:

Que en la sustanciación del artículo de competencia se trajó á los autos certificación de un acuerdo de aquel Ayuntamiento, para que el Alcalde requiriese á D. Ramon Olamendi, representante de Durana, sobre haber cerrado algunos pasos y caminos, y para que lo pusiera en conocimiento del Gobernador, con objeto de que autorizara al Ayuntamiento para seguir pleito en caso necesario:

Que el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Ministerio público, apoyándose en que no era tal providencia administrativa el referido acuerdo del Ayuntamiento, ni estaba dentro del círculo de sus atribuciones, en que la cuestión no era de caminos ni de servidumbres públicas, sino de destrucción de una pared antigua hecha con objeto de impedir que las aguas saladas invadiesen unas vegas de propiedad particular, y en que no había usurpación reciente de derechos del común:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su 5.ª disposición previene á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Considerando: 1.º Que la rampa y terraplen á que se refiere el interdicto son de propiedad particular, y por consiguiente ninguna providencia legítima pudo adoptar el Ayuntamiento respecto á estas obras de defensa:

2.º Que si las mencionadas obras producían embarazo en alguna servidumbre pública, lo estaban causando de muchos años ántes, por lo cual no puede estimarse que hubiera usurpación reciente y fácil de comprobar, único caso en que pudiera ejercer su acción la Autoridad administrativa para reivindicar por sí los derechos de la comunidad:

3.º Que tratándose de derechos reales, el Ayuntamiento puede ejercitar las acciones de que se crea asistido ante la Autoridad judicial en el correspondiente juicio plenario de posesión ó propiedad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO. REAL DECRETO.

Visto el expediente de la Compañía del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas, constituida en esta corte con el capital de 152 millones de reales, dividido por mitad en acciones y obligaciones, y resultando 4.º Que dicha Compañía ha declarado caducadas 31.750 acciones de las 40.000 en que se halla dividido su capital, por falta de pago del segundo dividendo pasivo.

2.º Que 7.500 de las 40.000 acciones indicadas pertenecian á la sociedad general de Rolling Stock, que verificó su pago en letras cuyo valor no se ha recibido, y que de las 750 restantes ha ingresado en la caja social el 50 por 100 de su valor nominal.

3.º Que la Compañía, además de tener paralizadas las obras del camino, segun consta del estado remitido por el Ingeniero Jefe de aquella division, y de carecer de toda clase de recursos, ha llegado al extremo de no tener el número de Administradores que prefijan sus estatutos y de no poder celebrar junta general por falta de accionistas:

Vista la ley de Sociedades mercantiles por acciones de 28 de Enero de 1848, y el reglamento de 17 de Febrero siguiente dictado para su ejecución:

Considerando que no es posible permitir por más tiempo la continuación de una Compañía que carece de los elementos indispensables para su existencia y que no cuenta con los medios necesarios para llevar á cabo su objeto social:

Considerando que si la citada ley prohibe dar curso á solicitud alguna en demanda de Real autorización para formar Compañía anónima, cuando de los pedidos de acciones no

conste la suscripción de una mitad por lo ménos del capital social, con mayor razon debe prohibirse la continuación de una sociedad á la que faltan más de las cuatro quintas partes del capital que suscribió para constituirse;

Considerando, finalmente, que tratándose de una línea férrea que tiene por objeto facilitar la explotación de una de las cuencas carboníferas importantes de nuestro territorio, no puede permitirse que continúe por más tiempo paralizada su construcción.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y haciendo uso de la facultad que concede el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Vengo en anular la autorización en virtud de la cual existe la Compañía del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y en disponer que se proceda á su disolución.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE ORDOVA.

MINISTERIO DE HACIENDA. REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en es: Comision Régia con motivo de hallarse comprendidos en dos distintas partidas del Arancel de Aduanas, para aduanar derechos diferentes, los tubos de plomo:

Vista la redacción de las partidas 563 y 660 de dicho documento:

Considerando que al publicarse la Real orden de 10 de Junio de 1865, que adicionó el Arancel de 1862 con una nueva partida para los tubos de plomo y las manufacturas análogas del citado metal, quedó derogada la parte relativa á los mismos en la partida 663 del indicado Arancel de 1862; por lo cual debieron haberse eliminado los tubos de plomo de la partida 660 al redactarse el que ahora rige:

Considerando que la duplicidad de derechos de que se trata reconoce por origen una equivocación involuntaria que es conveniente corregir, tarifando los tubos de plomo con el derecho asignado por la Real orden de 10 de Junio de 1865, ó sea el que figura en la partida 563 del Arancel vigente;

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se suprima en la partida 660 la palabra plomo con referencia á los tubos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1866.

BARZANALLANA. Sr. Comisionado Régio, Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto Rico, con fecha 11 del actual, participa que ninguna novedad ocurría en el territorio de su mando, y que el estado de la salud pública era satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala primera de la Real Audiencia de aquel territorio han seguido José Mariano Larrea y su mujer Juana Josefa Arceona con D. Antonio Cia sobre indemnización de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 7 de Diciembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Cia, de ejercicio polvorista y propietario de la casa núm. 90 de la calle de la Polvejería de dicha ciudad de Pamplona, tomó de aprendizaje á Julian Ibarregui, de edad de 18 años, con la condición de que no había de fumar ni usar fósforos; á pesar de lo cual el Julian fumó alguna vez y se le encontraron fósforos en el bolsillo el día en que tuvo lugar una explosión de pólvora, que voló parte de la referida casa, por cuyo motivo se formó causa criminal, en la que por esta sentencia ejecutoriada de 2 de Mayo de 1867 fué condenado Julian Ibarregui á la pena de un mes de arresto mayor, y abono de varias cantidades á diferentes sujetos por indemnización de perjuicios, y entre ellas la de 3.850 al D. Antonio Cia:

Resultando que en 30 de Marzo de 1864 José Mariano Larrea y su mujer Juana Josefa Arceona interpusieron demanda contra el referido D. Antonio para que les abonase los daños y perjuicios que había sufrido su casa contigua á la del mismo á consecuencia de haber volado el depósito de pólvora que este tenía en su taller, fundándose en que el D. Antonio había sido la causa de dichos perjuicios y en que no podía tener pólvora almacenada ni otras materias peligrosas conforme á la ley 20 de las Cortes celebradas en Pamplona en 1780 y 1781, á la 11, tit. 19, libro 3.º, y 3.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 33, libro 7.º de la Novísima Recopilación que debían considerarse vigentes y confirmadas por las Reales órdenes de 11 de Abril de 1820 y 19 de Junio de 1861:

Resultando que D. Antonio Cia solicitó que se le absolviese de la demanda, exponiendo para ello que el siervo tuvo lugar sin culpa suya y despues de tomar todas las precauciones para evitarlo, tanto que no se le comprendió en la causa criminal formada con aquel motivo, y ántes bienes que había sufrido su casa:

Resultando que contra este fallo interpusieron los mismos recurso de casación, citando como infringidas: 1.ª Las disposiciones de derecho de que «nadie puede legar provecho ó beneficio con riesgo de tercero»; y que «los daños del en repararse é indemnizarse los perjuicios por quien los hubiese causado ó en razon al cual se hubieran producido»:

2.ª Las leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 33, libro 7.º de la Novísima Recopilación de Castilla y el espíritu de la ley 20 de las Cortes de Navarra de 1780 y 1781:

Y 3.ª El espíritu que ha presidido en la adopción de las medidas que la Administración pública ha estimado convenientes para evitar los riesgos de industrias peligrosas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que segun el resultado de la causa terminada ejecutoriamente con motivo del siniestro ocurrido en la casa de D. Antonio Cia, este sufrió perjuicio y no fué culpable, por lo cual no han podido ser infringidos los principios de derecho que se citan en el recurso:

Considerando en cuanto á las leyes de la Novísima Recopilación, que tambien se citan, que aun en el caso de que no estuviesen derogadas, siendo de policía urbana, lo estarían como penales por el nuevo Código de esta clase, y por consiguiente que tampoco han podido ser infringidas:

Considerando que el espíritu que asimismo se invoca como infringido de la ley de las Cortes de Navarra y el de las medidas adoptadas para la Administración pública no puede servir de fundamento para estos recursos, pues solo proceden por infracción de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Mariano Larrea y su mujer Juana Josefa Arceona, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que prestaron caucion, que abonarán cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devolvánselos los autos á la Real Audiencia de Pamplona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa, pasando los autos á la Real Audiencia de Pamplona, para que se cumplan, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igoñ.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, cuando celebró audiencia pública la Sesión primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y síl Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Octubre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Llanes y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, por D. Vicente de Caso Diaz con D. Eusebio Trespalacios, sobre reivindicación de bienes:

Resultando que D. Toribio de Hoyos vendió por escritura de 22 de Junio de 1831, á D. Eusebio Trespalacios y á su madre política Doña Maria de los Angeles Vega, varias fincas y parte de otras prodividias con sus demás coherederos, procedentes de la hijuela paterna del vend'vdr, con todos los demás bienes, derechos y acciones que por el mismo concepto le correspondían, en suma de 19.000 rs., cuando celebró audiencia pública la Sesión primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y síl Escribano de Cámara.

Resultando que en 21 de Enero del mismo año de 1861 otorgó á su vez Doña Maria de los Angeles Vega otra escritura que fué inscrita en el Registro de la Propiedad en 2 de Abril siguiente, por la que trascribiendo el primer documento, vendió á D. Vicente de Caso Diaz la parte á ella correspondiente, ó acción real de los bienes en la misma contenidos, que especificó, prodividias aun con su hijo político D. Eusebio Trespalacios, así como todo el derecho que por la mencionada escritura de 1861 pudiera corresponderle en la herencia transferida por D. Toribio de Hoyos, por la cantidad de 70.000 reales, que confesó haber recibido hacia más de un año del comprador:

Resolviendo que en 27 de Abril de 1865 entabló Don Vicente Caso demanda, en la que, exponiendo que dueño por el indicado título de la mitad de los bienes de la legítima de D. Toribio Hoyos, y habiendo tratado de que se deslindase en la parte que no lo estaba con los otros partícipes, se había opuesto á ello D. Eusebio Trespalacios por no quererle reconocer ningún derecho sobre ellos, solicitó que se declarase que eran de su legítima propiedad la mitad de los bienes que en otro tiempo habían pertenecido á la legítima paterna de D. Toribio de Hoyos, condenando en su consecuencia á D. Eusebio Trespalacios á su entrega, con los frutos y rentas correspondientes desde el día 21 de Enero de 1864 en que le habían sido vendidos y, en las costas:

Resultando que Trespalacios impugnó la demanda, alegando que la enajenación verificada por Doña Maria de los Angeles Vega era ineficaz por no haber dispuesto de lo suyo, pues Caso, como patrono defensor de aquella, sabía que en la época de la supuesta adquisición seguía pleito el demandado con la Doña Maria de los Angeles sobre la partición de la herencia del marido y su cónyuge de ámbos, de la cual se había incautado, debiéndole en tal concepto cantidades de consideración, y tratando de eludir con el contrato en cuestión los efectos de la sentencia que pudiera recaer, por lo cual era aquel simulado y nulo; y que además el demandado no podía reivindicar los bienes de que se trataba, porque la inscripción en el Registro era nula por carecer de la debida determinación de las fincas, puesto que la herencia de Hoyos se hallaba indivisa, y Doña Maria Angeles Vega había tambien vendido prodividias; y que por último, habiéndose comprado las fincas en la escritura de 1861, con dinero exclusivamente del demandado, y sin expresarse que la venta se otorgase por mitad, podría exigir la mitad del precio, puesto que se le reclamaba la mitad de los bienes:

Resultando que el demandante replicó que la excepción de ser la venta hecha en fraude de acreedores era improcedente, por no hallarse reconocido como tal, y porque aun cuando lo fuera, habría prescrito la acción que por ello podría utilizarse, toda vez que hacia más de un año que habían sido legalmente vendidos los bienes a Caso, siendo ineficaz la simulación de un documento constante en la transmisión del dominio en un documento fehaciente, adonado de las solemnidades legales; y que el demandado al duplicar, expuso que, cuando las acciones se apoyaban en la validez de un acto civil, lo primero que debía pedirse era la declaración de aquella, y como su consecuencia la de los derechos á que diera origen:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó á la Sala primera de la Audiencia de Oviedo en 26 de Marzo último, condenando á Trespalacios á entregar al demandante los bienes que reclamaba y había adquirido por la escritura de 21 de Enero de 1861, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde la litis contestación:

Resultando que D. Eusebio Trespalacios interpuso recurso de casación, citando como infringidas: 1.ª Las doctrinas legales de que no se trasmite el dominio por el solo efecto de un contrato, siendo indispensable la tradición de la cosa enajenada, y que es necesario acreditar la propiedad para poder utilizar la acción reivindicatoria, apoyadas en las leyes 46 y 47, título 28, Partida 3.ª, y 28, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y sancionadas por las sentencias de este Supremo Tribunal

de 11 de Octubre de 1833, 12 de Abril, 14 de Marzo, 9 y 23 de Mayo de 1862, 3 de Febrero y 17 de Setiembre de 1863 y 13 de Febrero de 1864.

2.ª La jurisprudencia igualmente establecida por este Supremo Tribunal en los fallos de 30 de Abril de 1861 y 24 de Febrero de 1865, segun los que, cuando las acciones que se ejercitan descansan en la nulidad ó invalidez de un acto ú obligación, lo primero que ha de pedirse es la declaración de aquella.

3.ª La doctrina asimismo establecida en los fallos de 23 de Febrero y 4.º de Abril de 1861, conforme con las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, en cuanto imponen al actor la obligación de probar los hechos en que funda su acción, toda vez que apoyado Caso en sus escrituras de 1861 y 1864, estas no probaban el dominio que daba derecho á ejercitar una acción real, ni ménos se había cuidado de justificar que Doña Maria de los Angeles Vega y D. Toribio Hoyos fuesen dueños de los bienes que vendieron, ni tuviesen capacidad para disponer de ellos:

Y 4.ª La ley 7.ª, tit. 15, Partida 3.ª, y el art. 37, número 2.º de la ley hipotecaria, toda vez que era indudable que el contrato de compra-venta de 21 de Enero de 1864 había sido simulado y fraudulento:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que si bien es doctrina constantemente admitida como jurisprudencia por los Tribunales, que cuando la demanda se funda en la acción reivindicatoria es necesario probar el dominio; la adaptación de esta doctrina en la venta de bienes inmuebles se justifica por medio de la escritura pública en que consta el contrato, otorgada con arreglo á lo que dispone la ley 11, tit. 18, Partida 3.ª:

Considerando que reducida la cuestión de este pleito á la reclamación hecha por el demandante de los bienes que le fueron vendidos por la escritura de 21 de Enero de 1864, otorgada con todos los requisitos que exigen las disposiciones de la materia; la sentencia que fundada principalmente en las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 18, Partida 3.ª, ha estimado que por virtud de aquella escritura el comprador adquirió el dominio de los bienes reclamados, y condena en su consecuencia al demandado á la entrega de ellos, no ha infringido las leyes y doctrinas invocadas en primer término en el recurso:

Considerando que aunque en tambien doctrina admitida como jurisprudencia que cuando en un acto de este género se ejercitan descansan en la nulidad de un acto ú obligación, lo primero que debe pedirse es la nulidad de aquella; cuando la acción se funda en un documento público revestido de todas las solemnidades legales, basta en sí la presunción de validez, méritamente para que su falsedad ó nulidad, y tiene toda la fuerza probatoria que á los de su clase concede la ley 11, de que se trata el mérito; siendo por consiguiente inapropiada la excepción de que se estima como doctrina á este respecto invocada:

Considerando que habiendo establecido la Sala tercera de 1864 es válido y firme el contrato de compra-venta de los bienes reclamados, y que el demandante ha adquirido el dominio de ellos, no se han infringido las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 18, Partida 3.ª, que imponen al actor la obligación de probar, puesto que á juicio de la Sala el actor ha cumplido su intención:

Y considerando que tampoco se ha infringido la ley 7.ª, tit. 15, Partida 3.ª, que trata de la conservación de las ventas hechas por los dueños de las cosas de sus acreedores, ni el art. 37 de la ley hipotecaria, toda vez que la venta de que es objeto este pleito no se celebró por la Sala que sea de aquella clase:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, é quien condenamos en las costas, devolvíendole los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carmona, Juan de Palma y Vinuesa.—Tomás Huete.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Hernández.—José Maria Hernandez de Tejada.—José Maria Parío, Mustenengo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, cuando celebró audiencia pública en su Sala primera, Sesión segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Octubre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. SALA PRIMERA.

En el expediente de exámenes de la cuenta de efectos y caudales de tabacos, correspondiente al año de 1849, rendida por Doña Eustaquia Gomez, en representación de su difunto padre D. Manuel Antonio Gomez, Administrador general de Rentas de la provincia de Madrid, siendo Ministro Ponente D. Manuel de Mariadillo:

Vista la cuenta de efectos y caudales de tabacos de la provincia de Madrid, correspondiente al año de 1849, rendida por Doña Eustaquia Gomez, en representación de su difunto padre D. Manuel Antonio Gomez, Administrador general de Rentas.

Visto que de los reparos que se examinan ha ofrecido, han quedado pendientes y sin solventarse los señalados con el núm. 1.º del año de 1816, y 2.º del de 1817; el primero por la diferencia de 817 rs. 47 céntimos, lo datado y justificado en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del primero de dichos años, por sueldos de los Administradores de Alcañá y Algete; y el segundo por los 3.331 rs. 39 céntimos, que tambien hay de diferencia entre lo datado y justificado como otros reparos, en Tesorería por la cuarta parte de valores líquidos de Tabacos, cuyas dos cantidades forman la total de 6.151 reales 66 céntimos:

Visto las contestaciones dadas al pliego de reparos por la Administración de Hacienda pública de esta provincia de Madrid:

Visto que resulta un saldo á favor de Gomez de 238 escudos 10 milésimas:

Visto que la interesada Doña Eustaquia Gomez no ha comparecido á dar descargo alguno, á pesar de los debidos llamamientos hechos por medio de la Gaceta de Madrid y Dolemas oficiales de la provincia:

Visto la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal:

Visto el dictamen del Ministerio fiscal:

Considerando que Doña Eustaquia Gomez, haciendo caso omiso de los llamamientos públicos, ha renunciado el derecho de alegar lo que pudiera convenirle y que por tanto consiste en la responsabilidad que ha dado ocasión á los dos expresados reparos:

te certificación, que se pasará al Ministro Letrado para los efectos del tit. 3.º de la ley orgánica.

Publicase en la GACETA DE MADRID, y verificado así, vuelve el expediente a la Sección para el cumplimiento de lo demás.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 8 de Octubre de 1866.—José L. Figueroa.—Ignacio Llastra.—Manuel de Motos de Caballero y Goytia.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. José L. Figueroa, Ministro Decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, y acordó se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 15 de Octubre de 1866.—José M. Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Listo de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Setiembre anterior, en cumplimiento del tratado con Francia sobre propiedad literaria.

LIBROS.

En 26.—*Noções de física*, por B. Boutet de Monvel, traducidas por D. A. Ramon de la Sagra. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. En 8.º, 436 páginas.

En idem.—*Noções de química*, por B. Boutet de Monvel, traducidas por D. A. Ramon de la Sagra. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. En 8.º, 293 páginas.

En idem.—*Las maravillas celestes*, por Camilo Flammarion, traducido por D. E. Corona Martínez. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. En 8.º, 430 páginas.

En idem.—*Le turco*, por Edmond About. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. En 8.º, 328 páginas.

En idem.—*Compendio de Historia romana*, por V. Duruy. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. En 8.º menor, 376 páginas.

En idem.—*Compendio de Gramática castellana*, por D. P. Hernandez. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. En 8.º, 144 páginas.

En idem.—*Les merveilles de la vegetation*, por F. Marion y E. Lancelot. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. En 8.º, 328 páginas y varios grabados.

En idem.—*Volcans et tremblements de terre*, por Zuercher, Margollé y E. Riou. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. En 8.º, 372 páginas y varios grabados.

En idem.—*Guide du voyageur en France*, por Richard. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. En 8.º, 848 páginas y varios mapas.

En idem.—*Nouveau guide de l'étranger dans Paris*, por Adolphe Joanne. Editores L. Hachette y compañía. Impresores Simon Raçon y compañía. Paris. En 8.º menor, 320 páginas y un plano.

MÚSICA.

En 13.—*La colomba*, por J. Barbier, M. Carré, Ch. Gounod y Emile Perier. Editor Choudens. Impresor Arouy. Paris. En 4.º, 130 páginas.

ESTAMPAS.

En 42.—*Christ dit de Charles Quint*, por R. I. Bingham, editor y fotógrafo. En folio, una hoja. Madrid 22 de Octubre de 1866.—El Director general, Severo Catalina.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta varios carruajes sobrantes de las líneas de postas subprimadas.

1.ª Se venden en pública subasta ocho sillares-correo de dos asientos, señalados con los números 24, 30, 32, 37, 38, 76 y 84, una de cuatro asientos con el n.º 6, un modelo titulado Caña con el n.º 1.º y cuatro cabriolé números 4, 6, 9 y 20.

2.ª Se admitirán proposiciones para la adquisición de los carruajes indicados bajo los tipos de 100 escudos por cada una de las sillares de dos asientos, de 100 por el modelo, de 140 por la silla de cuatro asientos, y de 90 escudos por cada cabriolé, siendo desechadas las que se presenten y respectivamente no cubran dichos tipos.

3.ª Para tomar parte en la licitación deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10 escudos por cada silla y 3 por cada cabriolé.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, conforme á lo establecido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acompañando la carta de pago de que trata la condición anterior y redactada en la siguiente forma:

«El que suscribe se obliga á tomar la silla-correo número... (ó el cabriolé) por la cantidad de... que satisfará en el acto de hacerse la entrega de dicha silla ó cabriolé.»

5.ª La subasta tendrá lugar en esta corte ante el Director de Correos y en el local que ocupa la Dirección general del ramo el día 17 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, anunciándose en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid.

6.ª Si de la lectura de los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales en el precio, refiriéndose á un mismo carruaje, se abrirá licitación á la voz entre sus autores y se adjudicará al que ofrezca mayor ventaja.

7.ª A pesar de lo que previene la condición anterior, la proposición que se haga para adquirir mayor número de carruajes será preferida á la del que lo verifique por número menor, aunque ofrezca ventaja en el precio, no excediendo de un 10 por 100 á la primera y siempre que esta cubra el tipo.

8.ª Los carruajes se hallan depositados en la cochera de la Dirección calle de la Hiedra, n.º 3, y el remanente ó remanentes recibirán en el mismo estado en que se hallan, á los tres días siguientes de haberse comunicado la aprobación del remate.

9.ª Concluida la subasta se devolverán á los licitadores las cartas de pago del depósito ó depósitos que se hubiesen hecho, excepto el que pertenezca al mejor postor, que quedará para garantizar el compromiso.

10.ª La subasta no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación superior, y podrá esta negarse teniendo en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Octubre de 1866.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

MAR DE CHINA.

Banco de Saint-Espirit.

Mr. John W. Reed, Comandante del vapor *Rufeman*, embarcado á bordo de su escampavía *Dove*, ha reconocido diferentes posiciones asignadas á este pliego.

Es un banco de coral de 2,23 millas de largo de E. á O. y 4,5 de ancho, cuyo centro está situado en latitud 19º 33' N., y longitud 119º 41' 30" E. El braceaje más general que se encontró en él es de 9,3 brazas (16 metros), siendo el mínimo que se sonó 7,63 brazas (13,8 metros); en sus proximidades se hallaron 6,95 y 8,73 brazas (14 y 16 metros). El *Dove* ha estado fondeado dos días sobre el banco, y durante este tiempo ha tenido lugar de hacer las observaciones necesarias para determinar bien su situación.

El Capitán Ross, del *Discovery*, que en 1843 pasó sobre este banco, lo situó á unas cinco millas más al SE., y Mr. d'Aprés 19 más al O. de la situación arriba indicada. Se ha sonado sobre la situación dada por d'Aprés con mucho cuidado, y se han hallado sondas regulares variables entre 104 y 144,5 brazas (174 y 198 metros). Según informe del Capitán del *Assented*, se sitúa el banco en latitud 19º 6' N., y longitud 149º 46' 30" E., situación sobre la que también se ha sonado sin encontrar fondo con 218,9 brazas (396 metros) de cordel.

El *Dove* ha sonado igualmente en la situación asignada en 1806 por el *Althea*, que creyó haber observado un espacio de mar de color de sonda en latitud 19º 36' N., y longitud 118º 29' 30" E., pero aquí también se han hallado sondas regulares, variando entre 74,2 y 76,3 brazas (140 y 138 metros).

El banco *Helen* es un pequeño placer de 4,75 millas de largo del ENE. al OSO, y una milla de ancho, cuyo centro está situado en latitud 19º 42' N., y longitud 120º 6' E. El menor fondo que se ha hallado sobre él ha sido de 7,2 brazas (13,1 metros), y el braceaje general es de 8,9 y 9,3 brazas (16,3 y 17,1 metros), mientras que á sus alrededores no se ha podido encontrar fondo con una sonda de 110 brazas (198 metros).

Corrientes. Los Oficiales del *Dove* no han experimentado los violentos remolinos indicados por Ross sobre el banco de *Saint-Espirit* durante 135 días que dicho buque ha estado fondeado sobre él; sin embargo, los han observado mientras hacían el reconocimiento de las diferentes posiciones asignadas á dicho banco; pero que al examinarlos de cerca han visto que eran simples hileros de corrientes, y que el mar donde estos existían era tan profundo como en los demás puntos. La corriente en general llevaba la dirección que seguía el viento. Las demoras son verdaderas.—Variación 1.º 20' NE. Madrid 29 de Octubre de 1866.—Salvador Moreno.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la Actura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombre de los interesados.

- CENTRO DE ESTADO.**
443876 D. Manuel Tariago.
- PROVINCIA DE VALENCIA.**
443877 D. Vicente Fernandez Mesa.
443880 El mismo.
- DIOCESIS DE ASTORGA.**
443879 D. Juan García Arias.
- DIOCESIS DE LEON.**
443880 D. Luis Regaliza.
- DIOCESIS DE OVIEDO.**
443881 D. Francisco Heves.
443882 D. José Fernandez Murias.
443883 D. Juan Suarez.
443884 D. Francisco Cabeza.
- DIOCESIS DE ORENSE.**
443885 D. Faustino Martínez.
- DIOCESIS DE PLASENCIA.**
443886 D. Julian Neila.
- DIOCESIS DE SEVILLA.**
443887 D. Francisco de Paula Martínez.
443888 D. Juan José Maestre.
443889 D. Santiago García Santa Olaya.
- DIOCESIS DE SANTIAGO.**
443890 D. José Cantelar.
- DIOCESIS DE TOLEDO.**
443891 D. Francisco de Mora.
- DIOCESIS DE VALENCIA.**
443892 D. Simon Vidre.
443893 D. José Valor.
443894 D. Francisco Peris.
443895 D. Francisco Sanchis.
- DIOCESIS DE ZARAGOZA.**
443896 D. Leon Vicente.
- DIOCESIS DE ASTORGA.**
443897 D. Juan Lobato.
- DIOCESIS DE SANTANDER.**
443898 D. Francisco Gerra.

Madrid 30 de Setiembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatera.—V. B.—El Director general, Presidente, Yetererra.

Departamento de Emisión de la Dirección general de la Deuda pública.

RELACION N.º 33.
Nota de los créditos no negociables, convertibles en Deuda amortizable de primera clase, que se hallan en circulación.

Número 9.363 del crédito.—Patronato fundado en la villa de Cadenosa y lugar de los Molinos, provincia de Avila, por D. Marcos Estéban; su valor 10.998 rs. 20 maravedís.

N.º 9.363 del id.—Religiosas Franciscas de Nuestra Señora del Rosal, extramuros de la villa de Priego de Cuenca; su valor 7.320 rs.

N.º 9.364 del id.—Cofradía de San Estéban fundada en la parroquia del lugar de Villosejo, provincia de Burgos; su valor 1.029 rs. 20 mrs.

N.º 9.365 del id.—Idem de la Asunción fundada en la misma su valor 747 rs. 20 mrs.

N.º 9.374 del id.—Memoria fundada en la villa de Ciruelas, provincia de Guadalajara, por Juan Redondo; su valor 14.016 rs.

N.º 9.375 del id.—Idem id. en la misma por José Muñoz; su valor 648 rs.

N.º 9.376 del id.—Idem id. en la misma por Juan Albornoz; su valor 13.444 rs. 27 mrs.

N.º 9.377 del id.—Cofradía de San Sebastián de la villa de Quer, provincia de Guadalajara; su valor 1.998 reales.

N.º 9.378 del id.—Memoria fundada en la villa de Muduex, provincia de Guadalajara, por Doña María de Baños; su valor 912 rs.

N.º 9.379 del id.—Cofradía Sacramental de la villa de Muduex, provincia de Guadalajara; su valor 918 rs. 20 mrs.

N.º 9.380 del id.—Idem de Nuestra Señora de la Soledad de la misma; su valor 639 rs. 27 mrs.

N.º 9.387 del id.—Patronato fundado en la villa de Astudillo, provincia de Palencia, por D. Diego Ruiz de Pinilla; su valor 2.468 rs. 13 mrs.

N.º 9.388 del id.—Cofradía titulada de los Doce, de San Pantaleon, fundada en la ermita del lugar de Pison, provincia de Palencia; su valor 30.482 rs. 16 mrs.

N.º 9.399 del id.—Idem del Santísimo Cristo de las Angustias, fundada en el lugar y parroquia de Araspé, provincia de Palencia; su valor 840 rs.

N.º 9.400 del id.—Idem de Nuestro Señor, fundada en el lugar de la Miña, provincia de Palencia; su valor 690 rs.

N.º 9.401 del id.—Obra pia de Nuestra Señora del Rosario y Animas del de Fontible, provincia de Palencia; su valor 1.992 rs.

N.º 9.403 del id.—Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de la villa de Villasarraçion, provincia de Palencia; su valor 1.428 rs.

N.º 9.404 del id.—Idem de Nuestro Señor de Arbas de la misma; su valor 852 rs. 12 mrs.

N.º 9.405 del id.—Idem de Animas de la misma; su valor 6.719 rs. 24 mrs.

N.º 9.406 del id.—Idem de la Cruz de la misma; su valor 7.506 rs. un maravedí.

N.º 9.407 del id.—Idem del Santísimo Cristo de la misma; su valor 2.617 rs. 5 mrs.

N.º 9.408 del id.—Aniversario fundado en la misma por Petronila Lobera; su valor 5.320 rs.

N.º 9.409 del id.—Cofradía del Santísimo de la misma; su valor 6.596 rs. 16 mrs.

N.º 9.413 del id.—Religiosas de Santa Ana de la ciudad de Salamanca; su valor 16.000 rs.

N.º 9.415 del id.—Cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia de la villa de Lopera, provincia de Córdoba; su valor 56.457 rs. 9 mrs.

N.º 9.416 del id.—Memoria fundada en la capilla de San Juan de Sahagun de la parroquia de San Martín de la ciudad de Valladolid por D. Gaspar Vallejo y Doña Aldonza Beitran de la Cueva, su mujer; su valor 303.443 rs. 26 mrs.

N.º 9.417 del id.—Capellanía y dotación de huérfanos fundada en la parroquia de Santiago de la misma ciudad por Doña Angela Martínez Flores; su valor 17.334 rs.

N.º 9.418 del id.—Memoria fundada en el convento de Mercenarios descalzos de la ciudad de Eoija, provincia de Sevilla, por Doña Francisca Cardoso y Gamales; su valor 14.400 rs.

N.º 9.419 del id.—Hermandad del Santo de la Humildad y Paciencia establecida en el convento de San Agustín de la ciudad de Cádiz; su valor 334.800 rs.

N.º 9.420 del id.—Memoria de San Sebastián de la villa de Manzanares, provincia de Ciudad-Real; su valor 2.312 rs. 12 mrs.

Madrid 6 de Junio de 1866.—Enrique de Ortega.—Conforme.—P. S., Pastor y Bedoya.—V. B.—Morales.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Se halla vacante por fallecimiento del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Agustín, dotada con el sueldo de 361 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presi-

dente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1855.

Madrid 23 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Carlos Marfori. 2523-2

COMISION GENERAL ESPAÑOLA

PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

Reseña de sus principales tareas durante el mes de la fecha, y noticias de interés general relativas á dicho concurso.

Elevados al Gobierno de S. M. los planos y presupuestos de las construcciones que deben hacerse en el Palacio y Campo de Marte para la colocación de los objetos de España, con arreglo á las instrucciones de la Comisión Imperial, han sido aprobados, y en su consecuencia se ha trasladado á Paris el Arquitecto y Vocal de esta Comisión D. Jerónimo de la Gándara para contratar las obras y dirigirlas, á cuyo fin se constituirá una Comisión especial, compuesta del Sr. Cónsul general de España en Paris, del Ingeniero D. José de Echeverría, que representará á esta Comisión general, y del mencionado Sr. Gándara. Desgraciadamente no ha podido todavía precisarse en las plazas de instalación el sitio á donde á cada expositor, como eran los deseos de la Comisión Imperial, por no haberse recibido aun las relaciones de todas las provincias.

Se halla completamente habilitado el local del *Casino de la Reina* (calle de Embajadores) para recibir los productos que han de concentrarse en Madrid, y se ha advertido á los Sres. Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones provinciales, que pueden remitir desde luego los de las respectivas provincias, previniéndoles que no solo se presta á bajar la tarifa, sino á transportar por su línea todos los efectos destinados á la Exposición, sin otro gravamen que el que resulte de cualquiera desembolso que con especial destino á este servicio tenga que hacer la Compañía.

Idem de Tudela á Bilbao.—Idem id., á condición de que los remitenes cumplan los requisitos de documentación que ha propuesto el Jefe del movimiento y transporte.

Idem de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vitoria.—No solo se presta á bajar la tarifa, sino á transportar por su línea todos los efectos destinados á la Exposición, sin otro gravamen que el que resulte de cualquiera desembolso que con especial destino á este servicio tenga que hacer la Compañía.

Idem de Sevilla á Jerez.—Acordó rebajar las tarifas hasta el límite que establecieron las Compañías de Manzanares á Córdoba, y de Córdoba á Sevilla; y en comunicación posterior, y de conformidad con la compañía de la línea de Córdoba á Sevilla, ha determinado rebajar la mitad del precio de la tarifa.

Idem del Norte.—Ha acordado reducir un 50 por 100 el precio de sus tarifas generales del transporte de ida y vuelta en grande ó pequeña velocidad, ya se dirijan los objetos desde las provincias á Madrid, ya se conduzcan directamente hasta Hendaya, que es el límite de su intervención, y en cuyo punto deberán reexpedirse los objetos hasta Paris. Proviene que los gastos de envío se han de devengar en la estación de salida y los de retorno en donde se juzgue conveniente, y que á las expediciones se les certifica un certificado de los Gobernadores ó de la Comisión general para acreditar el destino de los objetos. Establece otras reservas respecto de ciertas clases, sobre cuya aclaración se han entablado algunas gestiones.

Idem de Langreo.—Transportar gratis por su línea todos los objetos que se presenten con el destino de que se trata.

Idem de Ciudad-Real á Badajoz, y de Almorochón á las minas de carbon de Belmez.—Se halla dispuesta á conceder iguales ventajas que las demás Compañías ó á aceptar las tarifas que esta Comisión le proponga.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido una Real orden en 14 del corriente, la cual puede consultarse en la GACETA del 23, estableciendo las formalidades que deben observarse para el libre tránsito de los productos.

Terminando con el día de hoy el plazo señalado para la admisión de solicitudes optando á las 12 plazas de artesanos ó discípulos observadores con arreglo á la Instrucción de 12 de Setiembre, se está presentando un número considerable de instancias; muchas de ellas procedentes de la provincia de Madrid y otras de las de Barcelona, Córdoba, Guadalajara, Huesca, Santander, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Dentro de breves días se nombrará el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, y por el mismo se avisarán á domicilio á los interesados para su presentación en el local destinado al efecto, que mereció á la atención del Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central y del Director del Real Instituto de San Isidro, será el Aula núm. 12, cátedra de Historia natural de este mismo establecimiento.

Madrid 31 de Octubre de 1866.—El Secretario, Bráulio Anton Ramirez.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión para la ejecución de la misma en la parte relativa á la redención y venta de los censos reservados de la plaza de Oriente, se venden en pública subasta los que á continuación se expresan:

Uno de 21.808 escudos de capital y 650 escudos 30 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar número 1, casa núm. 2 de la plaza de los Ministerios. Censatario D. José de la Vega Sotillo.

Otro de 708 escudos 700 milésimas de capital y 272 escudos 378 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 15 segundo, casa núm. 2, calle de Lepanto. Censatario, D. Ramon Almiria.

Otro de 21.339 escudos 200 milésimas de capital, 646 escudos de canon anual, establecido sobre el solar número 5, casa núm. 4 de la calle de Bailén. Censatario D. José Fernandez.

Otro de 6.996 escudos 800 milésimas de capital, 209 escudos 900 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar número 3 segundo, casa núm. 5 de la calle de la Biblioteca. Censatario D. Antonio Martell y Nuñez.

Otro de 26.314 escudos 828 milésimas de capital, 705 escudos 400 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 8, casa núm. 6 de la calle de San Quintín. Censatario, D. Luis Jimenez de Palacios.

Otro de 13.744 escudos 800 milésimas de capital y 442 escudos 300 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 5 primero, casa núm. 7 de la calle de la Biblioteca. Censatario D. Antonio Martell y Nuñez.

Otro de 19.248 escudos de capital y 377 escudos 400 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar número 9, casa núm. 7 de la plaza de los Ministerios. Censatario D. Carlos Buergo.

Otro de 23.880 escudos de capital y 716 escudos 400 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar número 4 primero, casa núm. 8 de la calle de Bailén. Censatario D. Faustino Orantes.

Otro de 9.821 escudos de capital y 294 escudos 600 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar número 15, casa núm. 14 de la calle de Vergara. Censatario D. Rafael José de la Guardia.

Las condiciones para la venta son las siguientes:
1.ª Se rebaja á los compradores la mitad del capital que resulte del censo que les sea adjudicado.

2.ª La otra mitad podrá pagarla en cuatro plazos iguales: el primero al contado, y los demás de año en año.

3.ª Si antes del acto del remate el censatario pide la redención, se le admitirá esta con suspensión de la subasta.

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general el día 3 de Diciembre, dando principio el acto á una de la tarde, y subastándose los censos por el orden en que quedan expresados.

Para tomar parte en la licitación será preciso presentar recibo de la Tesorería general de la Real Casa, acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior á la centésima parte del capital del censo á que haya de hacerse postura.

Palacio 25 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Saldaña, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presi-

dente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1855.

Palencia 10 de Octubre de 1866.—El Gobernador accidental, Gregorio García Gonzalez. 2487-1

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Habiéndose extraviado á la Compañía de ferro-cariles de esta ciudad de Jerez y Cádiz la carta de pago del depósito de 3.000 rs. y 33 céntimos consignados en la Caja sujeta de esta provincia en 10 de Enero de 1869 para garantizar la expropiación de terrenos en la hacienda de la Pintada, propiedad de la Sra. Condesa de Forté-Cudálar, bajo los números 30 del diario y 93 del registro de Inscripción, he dispuesto 3.º inserte en este periódico oficial para los efectos que previene el art. 39 de la Instrucción de la Caja de Depósitos.

Al mismo tiempo debo advertir que la persona designada para la expresada Compañía para percibir el referido depósito es el Sr. D. Francisco Diaz Quintero, Jefe de lo Contencioso de dicha línea.

Sevilla 24 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Antonio. 2538

Alcaldía constitucional de Orihuela.

D. Manuel Pastor Arbuxech, Alcalde constitucional de esta ciudad de Orihuela.

Hace saber que hallándose vacante la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con 1.200 escudos satisfechos del presupuesto municipal, en sesión de 5 de Setiembre próximo pasado se acordó anunciar dicha vacante por el término de un mes, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes á la misma puedan dirigir sus instancias á este Ayuntamiento.

Orihuela 24 de Octubre de 1866.—Manuel Pastor Arbuxech. 2463-4

Alcaldía constitucional de Torrejón de Ardoz.

Se halla vacante la plaza de Criado puro, con la dotación correspondiente como partido de segunda clase á que pertenece esta villa.

quien en su virtud salió á los autos y se le tuvo por parte en los mismos:

Resultando que hecha la citación y emplazamiento en la forma acordada á todos los demandados y repetido el edicto y segunda citación, por término de 15 días, no comparecieron en el juicio, por lo cual se les declaró en rebeldía y se notificó en los estados del Juzgado todas las providencias que recae en los autos:

Resultando que recibidos estos á prueba, la parte actora articuló la testifical y documental que creyó conveniente á su propósito:

Resultando que á instancia del demandante y dentro del término de prueba, se han traído al pliego los títulos de pertenencia de la citada casa (calle del Siete de Julio, núm. 5 nuevo, entre los cuales se halla una certificación que ha sido otorgada con sus originales, expedida por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta villa en 31 de Diciembre de 1825, acreditativa de que en dicho año y con la competente Real autorización se había fijado la expresada finca que pertenecía á S. E., y no tenía más cargas que las de cuatro juces ó faroles, habiendo otorgado por la suerte á D. José Aguilera y P. Rilla, D. Vicente Lopez y D. Tomás Parra, y que poseían el billete núm. 10.775, agenciado con el premio mayor del sorteo de la lotería moderna celebrada el día 7 del repetido mes de Diciembre de 1825:

Considerando que no aparecen las fundaciones ni los documentos que acrediten la verdadera existencia sobre la mencionada casa calle del Siete de Julio, núm. 5, y Plaza Mayor, número 36, ambos números, 4, 5, 6 y 7 antiguos, manzana 194, de los 15 gravámenes que refiere la certificación del Registro de la Propiedad de esta capital, expedido en 17 de Noviembre de 1862, y se describen en los 12 números del segundo resultado de esta sentencia, ni hay personas que hayan reclamado su cumplimiento desde tiempo inmemorial:

Y considerando que es un principio inconcuso de derecho que los bienes se reputan completamente libres mientras no conste legal y válidamente que se hallan sometidos á un determinado gravamen autorizado y establecido con arreglo á las prescripciones del derecho:

Visas las leyes 10 y 13, tit. 34 de la Partida 3.ª y el art. 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro que la casa sita en esta corte calle del Siete de Julio, marcada con los números 4, 5, 6 y 7 antiguos, 5 nuevo, con vuelta á la Plaza de la Constitución, número 36 moderno, manzana 194, se halla libre y exenta en su mitad perteniente al concurso necesario de acreedores de D. Luis Mayo de la Fuente, de los censos y gravámenes que se suponen constituidos sobre toda la citada finca sin que conste su existencia, y son:

1.º Un censo al quitar de 48.000 rs. de principal y 540 de réditos al año, al respecto de 3 por 100 en favor del P. Fray Francisco Araujo, de la Orden de Nuestra Señora de la Merced calzada, durante los días de su vida, y después de su fallecimiento para el convento de Nuestra Señora del Congo, extramuros de la ciudad de Santiago, fundado dicho censo por D. José Parraga sobre unas casas que le pertenecían en la Plaza Mayor, á la acera de la Paradería, que parece ser la distinguida después con el núm. 5 antiguo, manzana 194.

2.º Dos censos perpetuos sobre la misma finca: el uno de 502 mrs. y dos gallinas, pertenecientes á la capellanía de Don Alonso Medrano, y el otro de 42 rs. y 2 mrs. en favor de Don José Enriquez de Guzman.

3.º Otro de réditos de 2.000 ducados de principal sobre dicha finca, en favor de la capellanía que en la iglesia de San Ginés fundó D. Juan Cordon:

4.º Veinticuatro mil doscientos reales con réditos al 3 por 100 sobre la misma casa en favor de D. Nicolás Lopez Presbitero.

5.º Cinco mil quinientos rs. sobre la propia finca en favor de la capellanía que en el Caballero de Gracia originó Lucia Martinez y 2.200 rs. sobre la citada casa en favor de las memorias que fundó la Excelentísima Sra. Doña Teresa Portocarrero, Marquesa que fué de Mancera.

6.º Otro censo redimible de 5.292 rs. 13 mrs. de principal y réditos al 3 por 100 impuesto por Doña Bernarda de Di-Castillo y Olmeda, y su esposo D. Miguel Desamparado y Flores, sobre una casa en la Plaza Mayor de esta villa, núm. 4 antiguo, manzana 194, á favor del mayorazgo que fundaron D. Antonio Solier y Doña Francisca de Sotomayor, otorgándose la escritura censual en 3 de Junio de 1802 ante el Escribano que fué de este número D. Luis Perez Peñañals.

7.º Una hipoteca constituida por D. Isidro de Luengas, de la casa núm. 5 antiguo de la misma manzana 194 en garantía de la administración de los bienes y rentas correspondientes á la comunidad de Señoras Religiosas Recoletas de Corpus Christi, (vulgo Carboneras) de esta corte, Orden de Nuestro Padre San Jerónimo, conferido al D. Isidro y á su hermano D. Francisco por escritura otorgada en 8 de Junio de 1803 ante el Escribano de S. M. Miguel Delgado.

8.º Otra hipoteca de la misma casa núm. 5, constituida por el propio D. Isidro de Luengas hasta en cantidad de 200.000 rs. como fianza para el desempeño de la administración de varias sisas de esta villa para que fué nombrado por el Sr. Corregidor de ella según escritura de 10 de Mayo de 1805 ante el Escribano Real Francisco Rodriguez Gallego.

9.º Veinte mil reales vellón principal de la carga Real de aposento de corte sobre la manifiesta casa núm. 4 antiguo, manzana 194.

10.º Un censo de 2.200 de capital sobre dicha casa núm. 4 en favor de las memorias de Cristóbal de Agular.

11.º Otro censo de 44.000 rs. de capital sobre la repetida finca núm. 4, en favor de las memorias de Pedro Victoria y Doña Jeronima Serrano.

Y 12.º Un censo perpetuo de 13 rs. 32 mrs. anuales sobre la casa núm. 5 antiguo, también citada, á favor del mayorazgo de Antonio Solier; y 5.300 rs. de capital y 220 de réditos anuales de carga Real de aposento de la casa núm. 7 antiguo, manzana 194; mandando en su consecuencia que en los libros del Registro de la Propiedad respectivos á la indicada mitad de casa, calle del Siete de Julio, y Plaza Mayor, perteneciente al concurso de acreedores de D. Luis Mayo de la Fuente, se cancelen en forma los 15 gravámenes comprendidos en los antedichos 12 números, para lo cual se expidan los mandamientos y testimonios necesarios.

Por esta mi sentencia definitiva, que se publicará en el Diario oficial de Avisos, Boletín de esta provincia y GACETA DE MADRID, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Espada.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, pronunciada y publicada por el Sr. D. José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy 13 de Octubre de 1866, de que yo el infrascrito Escribano del número doy fe.—Vicente Reyter.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa de la propiedad de D. Lorenzo Moran, sita en el pueblo de Navalcarnero, y su calle de San Juan, señalada con el núm. 15, que tiene de sitio 1.884 metros cuadrados y 50 centímetros, tasada en la cantidad de 23.250 rs.

Otra casa en el mismo sitio y calle, señalada con el núm. 15 duplicado, también de la propiedad de D. Lorenzo Moran, que tiene de sitio 32 metros y 40 centímetros cuadrados y se halla tasada en la cantidad de 2.020 rs.

Otra casa también de la propiedad del Moran, sita en dicho pueblo y calle de San Juan, señalada con el núm. 45 triplicado, de las mismas dimensiones que la anterior y se halla tasada en la cantidad de 2.320 rs.

Una cerca para sí mbra al barranco de la Monaga, término jurisdiccional de la villa de Navalcarnero, de haber seis celemines próximamente, que linda á Oriente con José Blanco y Don Manuel Sobrino, Mediodía de Lorenzo Moran y casa de D. Pablo Navarro, Poniente calle de la Compañía, y Norte el barranco de la Monaga, y se halla tasada en la cantidad de 800 rs.

Una vña aragonesa sita en dicho término al camino de la Barranca de la Ventura, de haber 2.097 cepas y 46 marraz, linda á Oriente Vicente Cedillo, Mediodía Eusebio García, Poniente y Norte dicho camino, tasada á real y medio cepa y las marraz á la mitad, y suma todo 3.180 rs.

Una vña temprana en dicha jurisdicción al camino de los Pozos de haber 760 cepas y 12 marraz, linda á Oriente otra del Lorenzo Moran, Mediodía el arroyo de dicho sitio, Poniente y Norte José Gonzalez, tasadas á 18 cuartos cada cepa y las marraz á la mitad, e importan en junto 1.622,42.

Otra vña temprana en el mismo camino de los Pozos, de haber 4.768 cepas y 124 marraz, linda á Oriente Juan Manuel Colomo, Mediodía el dicho camino y el Arroyo, Poniente la vña precedente y Norte José Colomo, tasada á 45 cuartos cepa y las marraz á mitad, sumando todo 3.218,82 rs.

Total, rs. vn. 35.720,94, ó sean 3.572 escudos 94 milésimas. Para cuyo remate se ha señalado el día 27 del mes de Noviembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en el referido Juzgado del Hospital, sito en la calle de la Magdalena, número 13, cuarto principal, y en el pueblo de Navalcarnero, advir-

tiendo que en la Escribanía del actuario se darán más antecedentes.

Madrid 25 de Octubre de 1866.—Prida.—Por mandado de S. S., Celestino Flores. 2512

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, referendada por el Escribano de actuaciones civiles D. Jorge Robles, se venden en pública subasta por término de ocho días un banco de carpintero, otro rústico de hierro y 12 cajas del mismo metal para fundir, tasado todo en 120 escudos ó sean 1.300 rs. vn., habiéndose señalado para su remate la hora de las doce de la mañana del día 10 de Noviembre próximo, en el local de audiencia de di ho Juzgado, en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; con advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, y la de que los expresados efectos se hallan de manifiesto en el barrio de Chamberí, glorieta de Quedado, núm. 3, fundición de Patrio.

Madrid 23 de Octubre de 1866.—Soler. 2553

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y Escribano de D. Domingo Vazquez y Mon, sustituto de D. Miguel del Castillo y Alba, se ha suspendido la subasta anunciada para el próximo pasado día 27 del corriente, de las dos décimas octavas partes de la casa calle de Atocha, núm. 147, habiéndose señalado nuevamente para el día 10 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.

Madrid 29 de Octubre de 1866.—Domingo Vazquez y Mon. 2541

En los autos de concurso voluntario á bienes de D. Manuel Ramirez, que por ante mí se siguen, el día 19 del corriente se ha celebrado junta de acreedores, en la que por mayoría constituida en la forma que exige el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus casos primero y segundo, han sido aceptadas las proposiciones de convenio hechas por el concursado, que consisten en pagar á los acreedores pignoraticios con el importe de los efectos que tienen en su poder como prenda, y á los comunes el 25 por 100 de sus créditos en el término de dos años, ó sea el 10 por 100 en cada uno, que se contratará desde la fecha en que sea aprobado dicho convenio. Y en cumplimiento de lo mandado por providencia de esta fecha, se hace público por medio del presente á los efectos prevenidos por el art. 625 de la misma ley de Enjuiciamiento civil.

Cádiz 22 de Octubre de 1866.—José María Clavero. 2556

Insinuando lo dispuesto por el Sr. D. Cristóbal Navarro Guillen, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, con providencia de esta fecha dictada en mérito del juicio que sobre adjudicación de los bienes vinculados por D. Jaime Manuel Ferrusola pende en dicho Juzgado por la actuación del que refrenda, á instancia de D. Serafín Echevarría y Ferrusola, vecino de la Habana, por el presente edicto se llama á los descendientes legítimos de D. José Ferrusola y Ros y á cualquier otra persona que se considere con derecho al vínculo á expresado Ferrusola comparezca á deducirlo en dicho Juzgado dentro del término de 30 días que al efecto se les señala.

Expide y el presente en Barcelona á 24 de Octubre de 1866.—Pedro Pablo José, Escribano. 4540

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del ilustre Colegio de Burgos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Hace saber que en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto referendario penden autos de interdicción de recobrar posesión del regado del término Casa-nueva, jurisdicción de la villa de Villafranca en este distrito, entre Doña Cayetana Sabater, viuda de D. José María Martínez de Arizala y D. Tomás Castellón, esposo que fué de Doña María del Pilar Martínez de Arizala y Sabater, también viuda en la actualidad; y habiendo fallecido el Procurador que representaba á ambas en dichos autos, contra el Excmo. Sr. Marqués de Alcañices y de Cad eíta, su mandó por auto de 9 de Julio último pasado á solicitud de la representación de dicho Sr. Marqués hacer saber á las susodichas Doña Cayetana, vecina de Villafranca y su señora hija Doña María del Pilar, que lo es de Barcelona, nombrasen Procurador en este Juzgado que las representara en los autos mencionados dentro del término de 10 días, con apercibimiento que no se verificó el perjuicio que hubiere lugar; y si bien se hizo saber y notificado á la Doña Cayetana que ha nombrado al Procurador D. Mariano Cuadra, no se ha practicado igual diligencia con la Doña María del Pilar Martínez de Arizala, viuda de D. Tomás Castellón, á pesar de haberse librado exhorto á Barcelona con ese objeto, por no haber sido hallada: en cuya virtud, á nueva instancia de la parte del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, he dictado con fecha de ayer el proveído del tenor siguiente:

Auto.—Hágase saber á Doña María del Pilar Martínez de Arizala el auto de 9 de Julio último pasado, por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, é insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Pamplona y Barcelona, ampliando á 30 días el término de 10 que se concedía en dicho auto.

En su consecuencia se expide el presente para los efectos expresados, ó sea que Doña María del Pilar Martínez de Arizala y Sabater, viuda de D. Tomás Castellón, nombre en término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines expresados, Procurador que la represente en los autos de interdicción referidos, con apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tudela de Navarra á 24 de Octubre de 1866.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Ramon Martínez. 2544

D. Prudencio Banco y García, Juez de primera instancia de Lalin.

Por el presente cita y emplaza á Benito Blanco, vecino de la parroquia de San Jorge de Cristinil, en este partido, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la última inserción de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, deduzca de su derecho por medio de Abogado y Procurador, habilitado á este con poder bastante ante la Audiencia territorial de la Coruña, en el pleito que promovió D. Fernando Tomás Montenegro de Santiago de Sisamo contra el mismo Blanco y otros sobre desahucio del lugar acasardo de Cristinil, y cuyos autos se remitirán á aquella Superioridad para el seguimiento de apelación interpuesta por parte de los demandados de la sentencia definitiva dada en este Juzgado de primera instancia ante el infrascrito Escribano.

Dado en Lalin á 13 de Octubre de 1866.—Prudencio Blanco.—Por su mandado, Domingo Antonio Gutierrez. 2545

D. Antonio del Pino y Cuesta, Juez de primera instancia en la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente cito y emplazo á D. Gregorio Falcatro, vecino que fué de esta población, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar á la demanda contra el mismo interpuesta por Juana y Manuela Codedico, de esta misma v-cidad, sobre pago de 16.000 reales; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santiago á 23 de Octubre de 1866.—Antonio del Rio y Cuesta.—L. Vicente Rey, por Plato. 2473

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villorante, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por teer edicto y término de nueve días al procesado José Martinez, alias el Cuco, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de Montesinos á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio en rebeldía. 2470

Gobiernos aliados enviarán Plenipotenciarios á Berlin para acordar, con arreglo á las proposiciones de reforma federal de 18 de Agosto último, el proyecto de Constitución que será sometido á las deliberaciones del Parlamento alemán. Dichas negociaciones, para las cuales han designado ya algunos Gobiernos sus Representantes, se entablarán muy pronto, y el arreglo pacífico con Sajonia ha desvanecido el único obstáculo que hasta ahora existía para llevar á cabo aquel acuerdo: sin embargo, es probable que en esto se invierta mucho tiempo.

Anuncio de Berlin que el General de Infantería, jefe del primer cuerpo de ejército prusiano que ha tomado parte en la campaña de Bohemia, ha sido nombrado Comandante militar de la Sajonia Real con residencia en Dresde.

Correspondencias de Tanger fecha 13 de Octubre anuncian que el Emperador de Marruecos ha aprobado definitivamente el proyecto de establecer un arsenal marítimo y un puerto militar y de comercio en Safi, punto situado en el Atlántico, cuyas obras empezarán en la primavera próxima.

El Correo de los Estados Unidos confirma la derrota sufrida en México por el jefe juarista Escobedo y la ocupación de Monterey por el General Mejía. A este propósito dice el mencionado Correo con fecha 17 de Octubre: «En las inmediaciones de Monterey ha ocurrido un combate entre los imperialistas mejicanos á las órdenes de Mejía y el grueso del ejército juarista, mandado por Escobedo, el cual ha sido completamente derrotado, y Monterey ocupado de nuevo por las tropas del Emperador. Después de su victoria, Mejía mandó salir una división para Matamoros, cuya posesión disputaban Cortina y Canales.

Las fuerzas de Escobedo vencidas por Mejía constituirán el único ejército digno de este nombre con que cuenta Juárez. La victoria de Monterey es importante, no solo por este concepto, sino porque es puramente mejicana, obtenida por un General indígena al frente del ejército personal de Maximiliano sin la cooperación de las tropas francesas. Este hecho demuestra que después de la marcha de dichas tropas, el imperio puede, si no pacificar enteramente el país, sostener la lucha con las partidas republicanas hasta lograr su exterminio.

Los ramos dependientes del Ministerio de Marina.—Idem.

Relación de los jóvenes autorizados por Real orden para tomar parte en los exámenes de ingreso en el Colegio naval.—Idem.

Resumen de las disposiciones relativas al personal, acordadas por el Ministerio de Fomento en los meses de Agosto y Setiembre últimos.—Idem.

Real decreto interponiendo á la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en el pleito seguido entre la sociedad minera Belén de Sotobola y la Administración general, coadyuvada por los Subdelegados interesados en las minas La Gloria y La Justicia, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden que se cita, que desestimó la instancia de la sociedad Belén de Sotobola, sobre demarcación de esta mina y de la llamada Justicia.—Idem.

Otro abrogando á la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Ayuntamiento de la villa de Xiboleja, provincia de Murcia, sobre revocación de una Real orden, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró no haber lugar á la nulidad del remate de unos terrenos llamados Baldíos del comun.—Idem.

Otro negando la autorización solicitada para procesar al Alcaide y algeciras del Ayuntamiento de Musques, provincia de Vizcaya.—Núm. 283.

Otro nombrando al Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.—Idem.

Reales órdenes nombrando Registradores de la Propiedad de Murviedro, provincia de Valencia, y Sos, provincia de Zaragoza.—Idem.

Circular disponiendo sirva de regla general la resolución á que se contrae, referente al pago de gastos de enteramiento de los individuos de tropa.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de la Guerra.—Idem.

Real decreto abrogando á la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Comisario de Guerra D. Joaquín Pera y Rey, sobre revocación de la Real orden que citó, que negó al recurrente el derecho á que le sirva de sueldo regulador de su haber pasivo el del empleo de Director de Contribuciones de la extinguida provincia de Játiva, que desempeñó interinamente en 1853.—Idem.

Otro abrogando la dimisión del Presidente del Real Consejo de Instrucción pública; reformando la constitución de dicho Cuerpo consultivo, disponiendo cesen en sus cargos los Consejeros que se mencionan y nombrando en su reemplazo y para las Presidencias á las personas que se indican.—Núm. 283.

Otros nombrando un Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Sanidad militar.—Idem.

Circular disponiendo que la revista de inspección mandada pasar por Real orden de 20 de Agosto último se haga extensiva á todos los Oficiales que se hallen de reemplazo.—Idem.

Otro suprimiendo el doble abono como tiempo de campaña de la mitad del que permanezcan los Jefes, Oficiales y tropa del ejército en las guardias de la costa de África.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de la Guerra.—Idem.

Real orden dictando varias disposiciones relativas á las formalidades que deben observarse para la importación de géneros extranjeros.—Idem.

Otra haciendo público el agradecimiento con que ha visto S. M. el resultado de la recaudación alcanzada en todas las provincias por cuenta del primer semestre de las contribuciones territorial industrial y sus recargos.—Idem.

Real decreto revocando el fallo apelado y confirmando la resolución gubernativa á que se refiere, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre el Fiscal de S. M., en representación de la Hacienda pública, y D. Tomás Crespo, vecino de Logroño, sobre relevación de la cuota y multa impuestas á este en concepto de defraudador del impuesto.—Idem.

Otro admitiendo á la sociedad minera Santa Ana el desistimiento en que se ha ratificado, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre la misma y la Administración general, coadyuvada por D. Estanislao Figueras, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden que aprobó el expediente de tasación de ciertos terrenos expropiados, y en el día sobre desistimiento de la parte demandante.—Idem.

Otro reformando la enseñanza en las Escuelas Normales para los aspirantes al Magisterio.—Número 284.

Real orden dictando algunas aclaraciones sobre incorporación á la segunda enseñanza de los estudios hechos en los Seminarios conciliares.—Idem.

Reales decretos prorogando el contrato para la continuación de la correspondencia entre la Península y las Antillas, y autorizando al Ministro de Ultramar para contratar, mediante subasta, la continuación de dicho servicio para cuando termine la prórroga, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.—Idem.

Otros declarando cesante al Intendente de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico, y nombrando en su reemplazo á quien se expresa.—Idem.

Real decreto aprobando una propuesta reglamentaria de ascensos en el arma de Caballería.—Idem.

Real decreto reformando los estudios de segunda enseñanza.—Núm. 285.

Real orden dictando algunas medidas para el cumplimiento del anterior decreto.—Idem.

Real decreto declarando innecesaria la autorización para procesar al Alcaide de la Puebla y Real, provincia de la Coruña.—Núm. 286.

Otro negando dicha autorización respecto al Secretario del Ayuntamiento de Quintanapalla, provincia de Burgos.—Idem.

Otros relevando al Capitán general de Galicia, y nombrando en su reemplazo á quien se cita.—Idem.

Otro reformando las Escuelas del Notariado, Diplomáticas, Legales, y Prolesores de Comercio, en el Real Conservatorio de Música y Declamación, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria.—Idem.

Real orden disponiendo que los honorarios que devenguen los Abogados defensores de la Administración en los negocios contenciosos de minas ante los Consejos de provincia, sean abonados con cargo á los presupuestos provinciales.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

Real decreto nombrando Capitán general de Granada.—Núm. 287.

Otros admitiendo la dimisión del Director general de Sanidad, y nombrando en su reemplazo á quien se cita.—Idem.

Circular derogando las Reales órdenes que cita, relativas al uso de levita abierta por los Jefes y Oficiales del ejército.—Idem.

Real decreto dando nueva forma á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras.—Idem.

Real orden nombrando Aspirantes segundos del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos á los individuos que se mencionan.—Idem.

Otra declarando nulo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, un acuerdo de la Diputación provincial de Zaragoza respecto de los aprovechamientos comunes de los pueblos, barrios y caseríos que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gállego, y hoy constituyen cinco Ayuntamientos.—Idem.

En 13.—Reales decretos nombrando Director general de Instrucción, Inspector general de Carabineros y Director general de Administración militar.—Núm. 288.

Relación de los Tenientes de Infantería promovidos al empleo inmediato, así como de los Capitanes á quienes se da colocación efectiva.—Idem.

Otras de los Jefes, Oficiales y sargentos de infantería del ejército de Cuba, á quienes se nombra para los empleos y destinos que se les señalan.—Idem.

Real decreto dejando sin efecto la Real orden que se cita, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Pedro Bayon Mogrovejo, vecino de Rueda, y la Administración general, coadyuvada por D. Benito María Ibarra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid, sobre nulidad de la venta del monte (provincia de la Coruña).—Idem.

Otro abrogando la Administración general y confirmando la Real orden reclamada, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Antonio Fernando Saenz y la citada Administración, sobre revocación de una Real orden que desestimó la instancia de Saenz en solicitud de que se rescindiera el contrato de venta de su industria en la provincia de Vizcaya.—Idem.

Otro abrogando la Administración general y confirmando la Real orden reclamada, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Antonio Fernando Saenz y la citada Administración, sobre revocación de una Real orden que desestimó la instancia de Saenz en solicitud de que se rescindiera el contrato de venta de su industria en la provincia de Vizcaya.—Idem.

Otro declarando que los Presbiteros y menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad.—Idem.

Otra dictando reglas para verificar los contratos de

En 16.—Otro confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Cádiz para procesar al guardia municipal José Garrido.—Núm. 289.

Real orden declarando improcedente, de acuerdo con el Consejo de Estado, la demanda presentada contra las Reales órdenes que se citan, dictadas con relación al expediente de estudios de un ferrocarril de Córdoba á Espiel y Belmez.—Idem.

Resumen de los nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda durante el mes de Setiembre último.—Idem.

En 17.—Real decreto nombrando un Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Núm. 290.

Real orden dictando varias reglas para evitar dudas sobre la inteligencia y aplicación del Real decreto reorganizando los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras.—Idem.

Otra dando varias disposiciones para la manera de llevar á efecto lo establecido en el Real decreto sobre segunda enseñanza.—Idem.

Real decreto confirmando una sentencia del Consejo provincial de Hueva, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre el Ayuntamiento de la villa de Niebla y el de P. Marcos, sobre libertad del terreno situado en la finca de Riofinto al tránsito, desamortizado y arrendado de ganados.—Idem.

En 18.—Otros relevando á un Vocal del Consejo de Administración y gobierno del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar, y nombrando en su reemplazo á quien se cita.—Número 291.

Otro reformando los estudios de la Facultad de Derecho.—Idem.

Otro autorizando á la Diputación provincial de Cádiz para contratar la cantidad que sustra para obras de cárceles provinciales con arreglo á las condiciones que expresa la Real orden adjunta.—Idem.

Otro abrogando á la Administración y confirmando la Real orden reclamada, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Marcos Gallego Pinedo y la Administración general, á quien se le admita al interesado en títulos del personal del pago de un crédito que tiene la Hacienda pública contra el concurso de los bienes del Conde de Ripaz.—Idem.

En 19.—Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente.—Núm. 292.

Otro resolviendo á favor de la Administración la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital.—Idem.

Otros declarando cesante al Alcaide-Corregidor de Barcelona, y nombrando en su reemplazo á quien se indica.—Idem.

Real orden nombrando Secretario de la Inspección general de Carabineros.—Idem.

Otra nombrando Ingenieros segundos del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos á los individuos que se mencionan.—Idem.

Otra disponiendo el recibimiento que ha de hacerse á la tripulación de la fragata Blanca, á su llegada al Ferrol.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

En 20.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Gatafe.—Núm. 293.

Otro declarando mal formada y que no há lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de aquella capital.—Idem.

Otro reorganizando el Cuerpo Jurídico-militar.—Idem.

Circular disponiendo no se haga al Ministerio de la Guerra propuesta alguna de recompensas por los Capitanes generales y demas Autoridades.—Idem.

